
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de enero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo.

Abogados: Licdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez F.

Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0241574-6 y 031-0541824-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 366-10-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Fausto Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, contra la sentencia No. 366-0903338 del 22 de enero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez F., abogados de la parte recurrente, Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serulle Joa y Richard Lozada, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ero. de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental por litispendencia incoada por los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo contra la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 22 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00100, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda incidental en declinatoria por litispendencia incoada a requerimiento de los LICENCIADOS ALADINO E. SANTANA P. y ARTURO A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en sus calidades de abogados y apoderados especiales de los señores FAUSTINO SALCEDO ARIAS Y CARMEN MERCADO DE SALCEDO, notificada en el estudio profesional de los LICENCIADOS ASIARAF SERULLE J. Y RICHARD C. LOZADA, en sus calidades de abogados y apoderados especiales del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Vicio procesal de exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de exceso de poder, al atribuirse la facultad legal para apreciar los méritos del desistimiento de instancia que cursaba por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en desmedro de las prerrogativas que le correspondían a este último tribunal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el tribunal a-quo se encontraba apoderado de manera principal del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, y de manera incidental, de una demanda en declinatoria por litispendencia lanzada por la hoy parte recurrente;

Considerando, que el artículo 28 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las parte lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio”;

Considerando, que de la lectura del texto legal citado se infiere, que una condición indispensable para que se pueda determinar si entre dos litigios hay litispendencia, es que existan dos jurisdicciones distintas apoderadas del mismo litigio; que, en ese sentido, el tribunal a-quo procedió con su obligación de determinar si dicha condición se verificaba respecto a la excepción planteada por la entonces parte demandante incidental, pudiendo determinar gracias a la documentación aportada por la entonces parte demandada incidental, persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario, que esta última había desistido de dicho procedimiento inicialmente

seguido por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, con tal proceder, el tribunal a-quo no ha incurrido en el exceso de poder erróneamente alegado por la hoy parte recurrente; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en virtud de lo dispuesto por el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, según el cual ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 366-10-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.